



**EXPEDIENTE N°** : 1069-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PAPELERA JESICAR S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA COMAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PAPEL  
**MATERIAS** : ACONDICIONAMIENTO Y SEGREGACIÓN DE  
RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Jesicar S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial, por cuanto en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraron dos (2) cilindros metálicos (uno de color azul que estaba vacío y otro de color rojo lleno con papeles y trapos impregnados con hidrocarburos) sin rótulo; asimismo, los lodos residuales se encontraron dispersos sobre una plataforma de concreto y mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tiras plásticas, alambres, grapas). Esta conducta contravino lo dispuesto en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal a) del Numeral 1, y los Literales g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Esta conducta contravino lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No dispuso los residuos sólidos peligrosos, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos. Esta conducta contravino lo dispuesto en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No efectuó el monitoreo ambiental de los elementos contaminantes que generó su actividad en el año 2014. Esta conducta contravino lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 6° Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante*

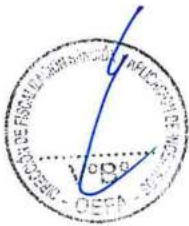




**Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Papelera Jesicar S.R.L. que cumpla la siguiente medida correctiva:**

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Comas, con las siguientes condiciones: cerrado y cercado en su totalidad, debidamente señalizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal acorde con la naturaleza y toxicidad del residuo, piso de material impermeable y resistente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General Residuos Sólidos.**



**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que describa y adjunte medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.**

**En aplicación del segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras (i), (iii) y (iv), toda vez que se ha verificado que Papelera Jesicar S.R.L. subsanó dichas conductas infractoras.**

Lima, 25 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

1. El 25 de junio y 15 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó dos supervisiones regulares en las instalaciones de la planta Comas<sup>1</sup>, de titularidad de Papelera Jesicar S.R.L. (en adelante, Papelera Jesicar). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de



<sup>1</sup> La planta Comas se encuentra ubicada en calle Camino Real Bocatoma Naranjal, manzana s/n, interior B-1, lote SB17, ex fundo Chacra Cerro (altura del puente Chillón – Panamericana Norte), distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.



Supervisión del 25 de junio<sup>2</sup> y 15 de octubre del 2014<sup>3</sup> y analizados en los Informes N° 0071-2014-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 11 de julio del 2014 y N° 211-2014-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 12 de noviembre del 2014.

2. El 13 de marzo del 2015<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 00098-2015-OEFA/DS concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

### I.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 037-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de enero del 2016<sup>7</sup> y notificada el 21 de enero del 2016<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició este procedimiento administrativo sancionador contra Papelera Jesicar por la presunta comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Papelera Jesicar S.R.L. no habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial, por cuanto en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraron dos (2) cilindros metálicos (uno de color azul que estaba vacío y otro de color rojo lleno con papeles y trapos impregnados con hidrocarburos) sin rótulo; asimismo, los lodos residuales se encontraron dispersos sobre una plataforma de concreto y mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tiras plásticas, alambres, grapas).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal a) del Numeral 1, y los Literales g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	<p>Numeral 2 del Artículo 147° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	1. Multa de 51 UIT.



<sup>2</sup> Folios 19 y 20 del Informe N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 35 al 37 del Informe de Supervisión N° 211-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 3 al 10 del Informe N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 47 al 51 del Informe de Supervisión N° 211-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 21 al 33 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 35 del Expediente.





2	La planta industrial de Papelera Jesicar S.R.L. no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.</li> <li>- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Multa de 51 UIT
3	Papelera Jesicar S.R.L. no dispuso los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo previsto en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Multa hasta 100 UIT.
4	Papelera Jesicar S.R.L. no habría efectuado monitoreos ambientales de los elementos contaminantes que genera su actividad en los años 2013 y 2014.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 4 del Artículo 6° Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Números 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> <li>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado</li> </ul>	Amonestación. Multa hasta 40 UIT





			mediante Decreto Supremo N° 025-2001- ITINCI.
--	--	--	---

### I.3. Acciones de instrucción y descargos

4. El 21 de enero del 2016, mediante Oficio N° 008-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> se puso en conocimiento el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la Autoridad Nacional del Agua.
5. Por Memorandum N° 0108-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 21 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a la planta Comas de titularidad de Papelera Jesicar y que son materia del presente análisis. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 060-2016-OEFA/DS<sup>11</sup> del 26 de febrero del 2016.
6. El 18 de febrero del 2016<sup>12</sup>, Papelera Jesicar presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

**No habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial, por cuanto en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraron dos (2) cilindros metálicos (uno de color azul que estaba vacío y otro de color rojo lleno con papeles y trapos impregnados con hidrocarburos) sin rótulo; asimismo, los lodos residuales se encontraron dispersos sobre una plataforma de concreto y mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tiras plásticas, alambres, grapas)**

- (i) Ha equipado con cilindros las áreas de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Asimismo, la disposición de lodos se da en un ambiente destinado para ello, para lo cual cuenta con contenedores debidamente rotulados. Agregó, que viene realizando un estudio sobre el lodo para determinar si es un residuo peligroso o no. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de los contenedores para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y una fotografía del área de acopio de los residuos peligrosos.
- (ii) Se capacitó al personal que labora en la planta Comas en temas de manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, dicha capacitación fue realizada por la empresa GEO AMBIENTAL S.R.L. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de la capacitación dictada a su personal, copia del registro de asistencia firmado por los participantes y copia del certificado de la empresa responsable de la capacitación.

<sup>9</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 175 al 186 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 42 al 174 del Expediente.





**No contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos**

- (i) Ha acondicionado un almacén central de residuos sólidos peligrosos alejado del área de almacenamiento de combustibles. Para acreditar lo señalado adjuntó una fotografía del área de almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- (ii) Se capacitó al personal que labora en la planta Comas en temas de manejo y segregación de residuos sólidos peligrosos, dicha capacitación fue realizada por la empresa GEO AMBIENTAL S.R.L. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de la capacitación dictada a su personal, copia del registro de asistencia firmado por los participantes y copia del certificado de la empresa responsable de la capacitación.

**No habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo previsto en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

- (i) Actualmente sus residuos sólidos son dispuestos a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos ALSASER S.A.C. (en adelante, EPS-RS ALSASER), a fin de acreditar lo señalado adjuntó los documentos relacionados al Manejo de Residuos Sólidos generados en el año 2014 y copia del contrato celebrado con la EPS-RS ALSASER.
- (ii) Se capacitó al personal que labora en la planta Comas acerca de la importancia de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y su correcto llenado, dicha capacitación fue llevada a cabo por el Ing. Cesar Martín Llamoca Mayma. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de la capacitación dictada a su personal, copia del registro de asistencia firmado por los participantes y copia del certificado de la empresa responsable de la capacitación.

**No habría efectuado monitoreos ambientales de los elementos contaminantes que generó su actividad en los años 2013 y 2014**

- (i) Se capacitó al personal que labora en la planta Comas acerca de la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales en los temas de monitoreo y control de la calidad ambiental, dicha capacitación fue llevada a cabo por el Ing. Cesar Martín Llamoca Mayma. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de la capacitación dictada a su personal, copia del registro de asistencia firmado por los participantes y copia del certificado de la empresa responsable de la capacitación.
- (ii) En el año 2013 no realizó monitoreos, toda vez que la planta se encontraba paralizada debido a un proceso judicial, a fin de acreditar lo señalado, adjuntó los siguientes documentos:
  - ✓ Resolución Directoral N° 0073-2011-ANA-DGCHR del 5 de abril del 2011.
  - ✓ Resolución Directoral N° 175-2011-ANA-DGCRH del 1 de setiembre del 2011.
  - ✓ Resolución Administrativa N° 977-2011-ANA/ALA-CHRL del 10 de octubre del 2011.
  - ✓ Resolución Jefatural N° 727-2011-ANA del 19 de octubre del 2011.





- ✓ Ingreso N° 17-2011 del 26 de julio del 2011 de la Primera Fiscalía Especial de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Lima Norte.
- ✓ Resolución: Uno del 27 de diciembre del 2013 emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima.
- ✓ Resolución: Diecisiete del 29 de agosto del 2014 emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima.

(iii) A fin de acreditar la realización del monitoreo del año 2014, remitió la copia del cargo de presentación a PRODUCE del informe de monitoreo del año de dicho año.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Papelera Jesicar habría segregado y acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial, por cuanto en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraron dos (2) cilindros metálicos (uno de color azul que estaba vacío y otro de color rojo lleno con papeles y trapos impregnados con hidrocarburos) sin rótulo; asimismo, los lodos residuales se encontraron dispersos sobre una plataforma de concreto y mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tiras plásticas, alambres, grapas); y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Papelera Jesicar contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Papelera Jesicar dispuso los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo previsto en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS); y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Papelera Jesicar habría efectuado monitoreos ambientales de los elementos contaminantes que generó su actividad en los años 2013 y 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>13</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el



13

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."








procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 
11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup> que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>14</sup>

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**Artículo 6°.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>16</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 25 de junio y 15 de octubre del 2014, el Informe de Supervisión N° 0071-2014-OEFA/DS-IND y N° 211-2014-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 00098-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado en la planta Comas de Papelera Jesicar, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo



<sup>15</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>16</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Papelera Jesicar habría segregado y acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial, por cuanto en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraron dos (2) cilindros metálicos (uno de color azul que estaba vacío y otro de color rojo lleno con papeles y trapos impregnados con hidrocarburos) sin rótulo; asimismo, los lodos residuales se encontraron dispersos sobre una plataforma de concreto y mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tiras plásticas, alambres, grapas); y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1)**

19. El Artículo 10° del RLGRS<sup>17</sup> establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
20. El Artículo 38° del RLGRS<sup>18</sup> precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otros, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
21. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS<sup>19</sup> señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
22. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad



<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
  3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...).

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 55°.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.





a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

23. Como generador de residuos sólidos, Papelera Jesicar tiene la obligación de realizar una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su planta Comas, considerando sus características físicas, químicas y biológicas; asimismo, debe de contar con los dispositivos de almacenamiento adecuados.

**a) Hecho detectado**

24. En la supervisión del 25 de junio del 2014 realizada por la Dirección de Supervisión se verificó que Papelera Jesicar no realizaba una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, asimismo, los lodos residuales se encontraban dispersos sobre una plataforma de concreto, por lo que dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, conforme se detalla a continuación:

(...)

<b>5. HALLAZGOS</b>
(...)
<b>Hallazgo N° 2:</b> <i>La zona de almacenamiento de residuos peligrosos tiene piso de concreto y se encuentra al aire libre (...).</i> <i>En esta zona de almacenamiento se encontraron dos cilindros metálicos, uno de color azul que estaba vacío y otro de color rojo lleno con papeles y trapos impregnados con hidrocarburos.</i>
<b>Hallazgo N° 3:</b> <i>Los lodos residuales procedentes de la poza de sedimentación y del filtro compactador de sólidos son dispersados sobre una plataforma de concreto, (...).</i>

(...)"  
(El énfasis es agregado)

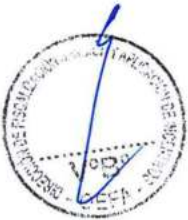
25. En ese sentido, en el Informe de Supervisión N° 0071-2014-OEFA/DS-IND<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"8. HALLAZGOS**  
(...)

<b>Hallazgo N° 01</b> <b>INADECUADA SEGREGACIÓN DE RESIDUOS</b> <i>El administrado cuenta con una zona de almacenamiento de residuos, la cual se encuentra sobre piso de concreto (...) se observó el acopio de residuos sólidos procedentes del hidropulper y la zaranda Maule, tales como: tiras plásticas, alambres (grapas); y lodos residuales.</i>
<b>Análisis Técnico:</b> (...) <i>Tomando como referencia la información precisada en las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos 2007 y 2008, el administrado caracteriza como residuo peligroso industrial a las "cargas minerales" (lodos residuales) (...)</i>

<sup>20</sup> Folio 19 (reverso) del Informe N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 7 (reverso) y 8 del Informe N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.





**Durante la supervisión se observó en la zona de almacenamiento de residuos que dichos lodos con "cargas minerales" se encontraban mezclados con los residuos sólidos no peligrosos (grapas y tiras plásticas) (...).**  
 (...)

**Hallazgo N° 02**  
**INADECUADO ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS**  
 (...)  
 En la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (contigua a la zona de almacenamiento de combustible R-500), se encuentran dos (2) cilindros metálicos, uno de color azul que estaba vacío, y otro de color rojo lleno con papeles y trapos impregnados con hidrocarburos.  
 Se observó que los lodos residuales procedentes de la poza de sedimentación y del filtro compactador de sólidos se encuentran dispersos sobre una plataforma de concreto.

**Análisis Técnico:**  
 (...) se observó en la zona de almacenamiento residuos peligrosos, cilindros de 55 galones sin tapa, uno vacío de color azul, y otro de color rojo lleno de papeles y trapos impregnados con hidrocarburos, ambos sin rotulación que permita identificar la peligrosidad de los residuos. Asimismo, se observó que los lodos residuales (con "carga mineral" (...)) se encontraban esparcidos sobre una plataforma de concreto; dispersándose sobre el suelo y áreas verdes colindantes.  
 (...)"

(El énfasis es agregado)

26. A fin de sustentar los hallazgos encontrados, la Dirección de Supervisión adjuntó al Informe de Supervisión N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, las siguientes vistas fotográficas que fueron captadas en la acción de supervisión regular <sup>22</sup>:



**Fotografía N° 3:** Se observa la zona de almacenamiento de residuos, el cual acopia residuos sólidos tales como: tiras plásticas, alambres (grapas) y lodos residuales.



**Fotografía N° 4:** Se observa la zona de almacenamiento de residuos, los lodos residuales que se encuentran mezclados con los residuos no peligrosos (tiras).

<sup>22</sup> Folios 25 al 27 del Informe N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

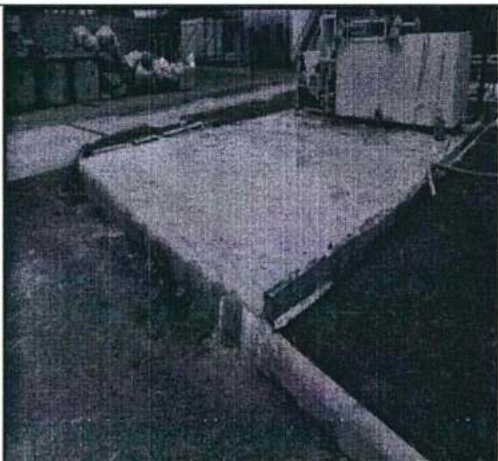




**Fotografía N° 5:** Se observa la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, donde se tiene un cilindro de color rojo no rotulado. Asimismo, también se observa cilindros no rotulados que contienen combustible.



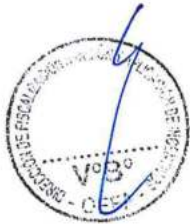
**Fotografía N° 6:** Se observa la zona de almacenamiento de residuos, un cilindro de color rojo sin rótulo, lleno con papeles y trapos impregnados con hidrocarburos.



**Fotografía N° 7:** Se observa en la zona del filtro compactador de sólidos de la planta de tratamiento de aguas residuales, lodos residuales que se dispersan sobre el suelo y áreas verdes colindantes.



**Fotografía N° 8:** Se observaron los lodos residuales que invaden áreas verdes colindantes.



27. De las fotografías mostradas se puede observar lo siguiente:

- ✓ De **las fotografías 3 y 4** se observa la zona de almacenamiento de residuos donde se encuentran residuos sólidos no peligrosos (tiras plásticas y alambres) mezclados con residuos sólidos peligrosos (lodos residuales).
- ✓ De **la fotografía 5** se observa la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos donde se hallan dos (2) cilindros, uno rojo y otro azul sin rotulado, así como, cilindros que contienen combustible sin rotular.
- ✓ De **la fotografía 6** se observa la zona de almacenamiento de residuos sólidos el cilindro rojo sin rótulo lleno con papeles y trapos impregnados con hidrocarburos.





- ✓ De las fotografías 7 y 8 se observa en la zona del filtro compactador de sólidos de la planta de tratamiento de aguas residuales lodos residuales que se dispersan e invaden el suelo y áreas verdes colindantes.
28. En mérito a lo detectado durante la inspección, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00098-2015-OEFA/DS del 13 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>23</sup>:

**"V. CONCLUSIONES**

108. El administrado **PAPELERA JESICAR S.R.L.** no segregaría ni acondicionaría sus residuos sólidos observando lo dispuesto en los artículos 38° y 55° del (...) Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y su Diagnóstico Ambiental Preliminar (...) lo cual configuraría la presunta inobservancia de lo establecido en los artículos 38° y 55° del referido Reglamento y el numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI."

(El énfasis en agregado)

29. Adicionalmente, a lo señalado por la Dirección de Supervisión, en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) aprobado por Oficio N° 0413-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI<sup>24</sup> del 11 de febrero del 2008, Papelera Jesicar se comprometió a evitar la mezcla de residuos de diferentes tipos y a colocar recipientes de residuos sólidos debidamente rotulados en las diversas áreas de la planta.



**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

30. La presente imputación se encuentra referida a la inadecuada segregación y acondicionamiento de los residuos peligrosos y a no contar con los dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados, obligaciones que se encuentran establecidas en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS.
31. En sus descargos, Papelera Jesicar alegó haber equipado con cilindros las áreas de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Asimismo, señaló que la disposición de lodos se da en un ambiente destinado para ello, para lo cual cuenta con contenedores debidamente rotulados. Agregó, que viene realizando un estudio sobre el lodo para determinar si es un residuo peligroso o no. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de los contenedores para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y del área de acopio de los residuos peligrosos.
32. Del mismo modo, señaló haber capacitado al personal que labora en la planta Comas en temas de manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, dicha capacitación fue realizada por la empresa GEO AMBIENTAL S.R.L. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de la capacitación dictada a su personal, copia del registro de asistencia firmado por los participantes y copia del certificado de la empresa responsable de la capacitación.
33. Respecto al estudio que vendría desarrollando el administrado para determinar si los lodos residuales son residuos peligrosos o no, se debe indicar que el Anexo 4

<sup>23</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 49 del Informe N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.





del RLGRS enumera como residuos peligrosos a los lodos residuales<sup>25</sup>; asimismo, el Numeral 3 del Artículo 27° del citado reglamento<sup>26</sup> **establece que los lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales son considerados como residuos peligrosos**, salvo que el generador demuestre lo contrario mediante los respectivos estudios técnicos.

34. Por otro lado, en relación a la subsanación posterior de la conducta infractora alegada por Papelera Jesicar, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>27</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad administrativa por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, dichas acciones de subsanación serán consideradas y valoradas para determinar la procedencia del dictado de una medida correctiva.
35. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Papelera Jesicar no cumplió con segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta industrial de Comas, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, y considerando sus características de peligrosidad, toda vez que se encontraron dos (2) cilindros metálicos uno de color azul que estaba vacío y otro de color rojo lleno con papeles y trapos impregnados con hidrocarburos, ambos sin rótulo; asimismo, los lodos residuales se encontraron dispersos sobre una plataforma de concreto y mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tiras plásticas, alambres, grapas). Esta conducta contraviene las obligaciones contenidas en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS; en concordancia con el Literal a) del Numeral 1, y los Literales g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo<sup>28</sup>.



- <sup>25</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
(...)  
**Anexo 4**  
**Lista A: Residuos Peligrosos**  
Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea (...).  
(...)  
A1.11 Lodos residuales, (...).
- <sup>26</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso**  
(...)  
2. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.
- <sup>27</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.
- <sup>28</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**  
**Artículo 145°.- Infracciones**  
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  
1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:  
a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;  
(...)  
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:







36. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Jesicar en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

37. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Jesicar, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

38. Mediante Informe N° 060-2016-OEFA/DS<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que en la visita de supervisión realizada el 21 de abril del 2015 a la planta Comas de titularidad de Papelera Jesicar, se observó la presencia de lodos residuales reposando sobre una plataforma de concreto, asimismo, se encontró un cilindro conteniendo residuos impregnados de hidrocarburos, el cual no se encontraba identificado, tal como se señala a continuación:

**"8. HALLAZGOS**

**8.1. HALLAZGOS DE CAMPO**

<b>HALLAZGO N° 01: EL ADMINSTRADO NO REALIZA EL ACONDICIONAMIENTO DE SUS RESIDUOS PELIGROSOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Sustento</b>
<i>Se observó que en la planta industrial se encuentra una plataforma de concreto donde reposan los lodos residuales y un cilindro que contiene residuos impregnados con hidrocarburos (...).</i>	(...)
<b>Análisis Técnico:</b> (...) <i>En un área no señalizada y colindante al sistema de tratamiento de efluentes industriales se observó que sobre una plataforma de concreto reposan lodos residuales. Por otro lado, en el área del tanque de combustible se observó un cilindro color rojo y sin rótulo, el cual contenía residuos impregnados con hidrocarburos.</i> (...).	

(...)"

(El énfasis es agregado)

39. No obstante lo señalado, el 18 de febrero del 2016<sup>30</sup>, Papelera Jesicar presentó fotografías de los cilindros de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos en su planta Comas y del área de acopio de los residuos peligrosos, conforme se muestra a continuación:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

<sup>29</sup>

Folio 175 (reverso) y 178 (reverso) y 179 del Expediente.

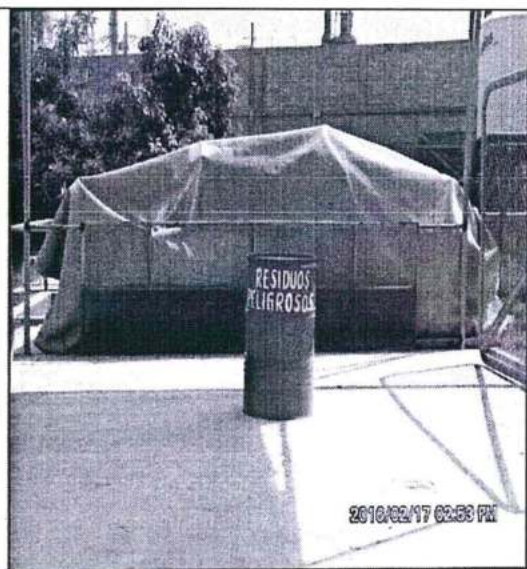
<sup>30</sup>

Folios 50 y 51 del Expediente.





Fotografía N° 1: Vista de los contenedores de los residuos no peligrosos.



Fotografía N° 2: Vista de los contenedores de los residuos peligrosos debidamente rotulados.



Fotografía N° 3: Vista del lugar de acopio de residuos peligrosos.



Fotografía N° 4: Vista del área de residuos peligrosos.



- 40. De las fotografías presentadas por Papelera Jesicar, se observó que el administrado ha limpiado las áreas que contenían los residuos sólidos peligrosos detectados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 25 de junio del 2014, asimismo, se observó tres contenedores con tapa de dimensiones adecuadas y debidamente rotulados, con lo cual acredita la subsanación del hecho infractor.
- 41. Sumado a ello, el administrado presentó fotografías de la capacitación dictada al personal que labora en la planta Comas, copia del registro de asistencia firmado por los participantes y copia del certificado de la empresa responsable de la capacitación.
- 42. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se observa que el 13 de febrero del 2016 (**fecha posterior a la supervisión**), Papelera Jesicar





realizó la capacitación dirigida al personal que labora en la planta Comas, en temas referidos al manejo gestión y disposición de residuos sólidos.

43. Cabe indicar, que las capacitaciones resultan relevantes en la medida en que éstas hayan servido para adaptar las actividades del personal de la planta Comas a estándares determinados, esto es, sensibilizarlos, y de esta forma, erradicar una mala práctica (segregación y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos) de manera tal que comprendan la importancia del adecuado manejo de residuos, y la apliquen de manera cotidiana.
44. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta relacionada con la falta de segregación y acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial Comas a la fecha se encuentra subsanada.
45. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>31</sup>, en el presente extremo no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Papelera Jesicar contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2)**

46. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGSR<sup>32</sup> establece como obligación de los generadores almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de este.
47. Asimismo, el Artículo 40° del RLGSR<sup>33</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe

<sup>31</sup> **Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley No 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución.

<sup>32</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

<sup>33</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;





estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

48. De la precitada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos.

a) **Hecho detectado**

49. Durante la inspección efectuada el 25 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que la planta Comas de Papelera Jesicar no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, conforme se detalló en el Acta de Supervisión<sup>34</sup>:

"(...)

<b>5. HALLAZGOS</b>
(...)
<b>Hallazgo N° 2:</b> <b>La zona de almacenamiento de residuos peligrosos tiene piso de concreto y se encuentra al aire libre (...).</b>

(...)"

(El énfasis es agregado)

50. En ese sentido, mediante Informe de Supervisión N° 0071-2014-OEFA/DS-IND<sup>35</sup> la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"(...)

<b>Hallazgo N° 03</b>
<b>NO CUENTA CON ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS</b>
<b>La zona de almacenamiento de Residuos Peligrosos, tiene piso de concreto y se encuentra al aire libre, y está contigua a la zona de almacenamiento de combustible R-500.</b>
<b>Análisis Técnico:</b>
(...)
<b>[S]e observó que la zona de almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra al aire libre, sobre piso de concreto, sin señalización, y en un espacio contiguo a la zona de almacenamiento de combustible R500 (...) está implícito el contar con un almacén central de residuos peligrosos, sin embargo, éste no ha sido implementado por el administrado (...).</b>

(...)"

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Folios 19 (reverso) del Informe N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

Folios 8 y 8 (reverso) del Informe N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.





(El énfasis es agregado)

51. En atención a lo expuesto, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00098-2015-OEFA/DS<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. CONCLUSIONES**

(...)

109. *El administrado PAPELERA JESICAR S.R.L. sí genera residuos peligrosos (lodos residuales y papeles y trapos impregnados de hidrocarburos), pero no cuenta con un almacén central para ellos, lo cual configuraría el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".*

(El énfasis es agregado)

52. De lo señalado, se advierte que la planta industrial de Papelera Jesicar no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos, los cuales eran almacenados al aire libre, sobre piso de concreto, sin señalización y en una zona contigua al almacenamiento de combustible R-500.

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

53. Sobre el particular, el Artículo 40° del RLGRS señala que el almacén central para residuos peligrosos debe estar cerrado y cercado; además la mencionada instalación debe reunir diversas condiciones entre las cuales se encuentra la de contar con sistema de drenaje, sistema contra incendios, entre otros.

54. En su escrito de descargos, Papelera Jesicar señaló que ha acondicionado un almacén central de residuos sólidos peligrosos alejado del área de almacenamiento de combustibles.

55. Del mismo modo, indicó haber capacitado al personal que labora en la planta Comas en temas de manejo y segregación de residuos sólidos peligrosos, dicha capacitación fue realizada por la empresa GEO AMBIENTAL S.R.L. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de la capacitación dictada a su personal, copia del registro de asistencia firmado por los participantes y copia del certificado de la empresa responsable de la capacitación

56. Al respecto, se debe reiterar lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, el haber acondicionado un almacén central de residuos sólidos peligrosos alejado del área de almacenamiento de combustibles, no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por los hechos detectados. No obstante, dichas acciones serán consideradas para determinar si corresponde ordenar al administrado una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

57. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Papelera Jesicar no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en su planta Comas con las condiciones establecidas por el Artículo 40° del RLGRS. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS; en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.

<sup>36</sup>

Folio 12 reverso del Expediente.





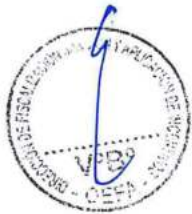
58. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Jesicar en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Jesicar, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

60. Para ello, es pertinente señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 037-2016-OEFA/DS se informó al administrado la propuesta de medidas correctivas planteadas por la Subdirección de Instrucción, tal como se detalla a continuación:

N°	Hechos imputados	Propuesta de Medidas Correctivas
(...)	(...)	(...)
2	La planta industrial de Papelera Jesicar no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	1. Implementar un almacén central de residuos peligrosos conforme a lo previsto en el Artículo 40° del RGLRS, o la norma que la modifique, complemente o sustituya. 2. Capacitar al personal responsable del manejo de los residuos peligrosos en el área del almacén central de residuos sólidos peligrosos en lo correspondiente a la importancia de la segregación de los residuos peligrosos acorde a su peligrosidad.



61. Las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral son de adecuación ambiental. Este tipo de medidas tienen como objetivo que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.

62. En tal sentido, queda claro que si bien la Resolución Subdirectoral contenía la propuesta de medidas correctivas a ordenar por la Autoridad Decisora, las mismas podrían ser complementadas, variadas o hasta dejadas sin efecto en función a la medida correctiva que el administrado imputado proponga o cumpla de manera efectiva ante la Autoridad Decisora y los demás elementos de juicio que considere la propia autoridad a cargo. Así, es recién en la presente resolución que la Autoridad Decisora en base al análisis técnico y fundamentado de los medios probatorios obrantes en el expediente, emitirá un pronunciamiento sobre las medidas correctivas que correspondan en cada supuesta conducta infractora.

63. Al respecto, mediante Informe N° 060-2016-OEFA/DS<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que en la visita de supervisión realizada el 21 de abril del 2015 a la planta Comas de titularidad de Papelera Jesicar, se observó el almacenamiento de lodos residuales sobre una plataforma de concreto.

64. En su escrito de descargos del 18 de febrero del 2016<sup>38</sup>, Papelera Jesicar presentó una fotografía del área de almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme se muestra a continuación:

<sup>37</sup> Folio 175 (reverso) y 178 (reverso) y 179 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 51 del Expediente.





Fotografía N° 4: Vista del almacén de residuos peligrosos (señalizado, rotulado, techado)

65. De la fotografía presentada por el administrado, se desprende que el área de almacenamiento de residuos peligrosos, no contaba con las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, conforme se señala a continuación:



Condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS	Observaciones del Acta y de las Fotografías
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado.	Se observó un área techada con calamina, con dos barreras laterales de pequeña altura, sin embargo, no se encuentra cerrada ni cercada en su totalidad.
El almacén debe estar a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados.	No se determina a través de la fotografía.
Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.	No se observó un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.	Se observó un área de tránsito amplio, toda vez que, solo se observa un contenedor de residuos sólidos.
Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento.	Se observó un solo contenedor el cual se encuentra rotulado.
Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	El almacén cuenta con piso liso, sin embargo, el administrado no ha acreditado que sea de material impermeable y resistente.
Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.	Si observó un sistema contra incendios (extintor). No se observó dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal.
Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.	No se observó señalización que indique la peligrosidad de los residuos, solo se observó un letrero que señala "área de residuos peligrosos" y un contenedor con el rotulo "residuos peligrosos".





66. Cabe señalar, que mediante Resolución Subdirectoral N° 037-2016-OEFA/DS<sup>39</sup> se le indicó al administrado las características mínimas con las que debe contar un almacén central de residuos peligrosos<sup>40</sup>.
67. Por otro lado, el administrado presentó fotografías de la capacitación dictada al personal que labora en la planta Comas, copia del registro de asistencia firmado por los participantes y copia del certificado de la empresa responsable de la capacitación.
68. De la revisión de los documentos enviados por el administrado, se observa que el 13 de febrero del 2016 (**fecha posterior a la supervisión**), Papelera Jesicar realizó la capacitación dirigida al personal que labora en la planta Comas, en temas referidos al manejo y segregación de residuos sólidos peligrosos.
69. Por tanto, si bien Papelera Jesicar cumplió con una de las medidas correctivas propuestas relacionada a la capacitación realizada al personal de su planta en temas referidos al manejo y segregación de residuos sólidos peligrosos, no se observa que haya implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS y el Artículo 40° del RLGRS, en tal sentido, a efectos de corregir debidamente la conducta infractora, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Papelera Jesicar no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Comas, con las siguientes condiciones: cerrado y cercado en su totalidad, debidamente	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe

<sup>39</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>40</sup> Características establecidas por el Artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos:

N°	Condiciones del almacén de residuos peligrosos
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento.
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
10	Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.







generados en la planta Comas.	señalizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal acorde con la naturaleza y toxicidad del residuo, piso de material impermeable y resistente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	la presente resolución.	técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.
-------------------------------	---	-------------------------	--

70. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos de la planta Comas a las condiciones establecidas en el Artículo 40 del RLGRS.
71. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>41</sup> (45 días hábiles).
72. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, como la implementación de los equipos, contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.



**IV.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Papelera Jesicar dispuso los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo previsto en el Artículo 30° del RLGRS; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3)**

<sup>41</sup> Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

**Cronograma de acciones**  
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
<b>Infraestructura</b>	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
<b>Almacén 1 de Residuos sólidos</b>	<b>2 meses</b>
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
<b>Medidas de Mitigación Ambiental</b>	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

**Plazo de ejecución: 2 meses.** Consultado el 12 de mayo del 2016 en [cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02](http://cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02)





73. El Artículo 30° del RLGRS<sup>42</sup> dispone que cuando el tratamiento<sup>43</sup> o disposición final<sup>44</sup> de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS<sup>45</sup>.
74. El Numeral 3 del Artículo 27° del RLGRS<sup>46</sup> establece que se consideraran residuos peligrosos los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustentan.
75. La finalidad del RLGRS es establecer obligaciones y responsabilidades a la sociedad en su conjunto para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos sanitaria y ambientalmente adecuada, que prevenga de riesgos ambientales y proteja el bienestar y la salud de la persona humana<sup>47</sup>. En ese

<sup>42</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 30° Manejo fuera de las instalaciones del generador**

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS, que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

<sup>43</sup> **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

**31. TRATAMIENTO**

Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente.

<sup>44</sup> **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

**3. DISPOSICIÓN FINAL**

Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanentemente, sanitaria y ambientalmente segura.

<sup>45</sup> **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 27°.- Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos y Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos**

27.1 Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos sólidos se realiza a través de las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), constituidas prioritariamente como empresa privada o mixta con mayoría de capital privado. Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos sólidos, las EPS-RS deben estar debidamente registradas en el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las licencias municipales correspondientes. Deberán contar con un ingeniero sanitario u otro profesional en ingeniería colegiado, con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos sólidos calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las prestaciones, bajo responsabilidad. Las EPS-RS deberán contar con equipos e infraestructura idónea para la actividad que realizan.

27.2 La comercialización de residuos sólidos se realiza a través de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), con excepción de lo indicado en el Artículo 19 de la presente Ley.

27.3 La prestación de servicios de residuos sólidos y la comercialización de los mismos por microempresas y pequeñas empresas está restringida a los residuos no peligrosos, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para promover su participación.

<sup>46</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso**

(...)

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustentan.

<sup>47</sup> **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 1.- Objeto**

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.





sentido, resulta de particular relevancia, que todo generador de residuos cuente con un contrato vigente con una EPS-RS.

a) **Hecho detectado**

76. Durante la inspección efectuada el 25 de junio del 2014<sup>48</sup>, el representante de Papelera Jesicar indicó lo siguiente:

"(...)

<b>5. HALLAZGOS</b>
(...)
<b>Hallazgo N° 3:</b> <b>Los lodos residuales procedentes de la poza de sedimentación y del filtro compactador de sólidos (...) es evacuado [sic] por un carro recolector, según lo manifestado por el administrado.</b>

(...)"

(El énfasis es agregado)

77. En el requerimiento documentario formulado en la supervisión del 25 de junio del 2014<sup>49</sup>, se solicitó a Papelera Jesicar copia de las constancias o certificados emitidos por la EPS-RS, conforme se señala a continuación:

**"7.6.2. REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DOCUMENTARIO**

	Documentos solicitados en la supervisión	Documento remitido		Respuesta del administrado
		SI	NO	
	(...)			(...)
7	<b>Copia de las constancias o certificados emitidos por la EPS-RS o EC-RS para el manejo de residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y electrónicos, del año 2013-2014.</b>		x	<b>El representante del administrado manifiesta que los lodos residuales son evacuados por carro colector.</b>  <i>Sin embargo, indica que no cuenta con los servicios de una EPS-RS para el recojo de residuos no peligrosos y electrónicos. Además, no hace mención sobre la evacuación de sus residuos peligrosos.</i>

(...)"

(El énfasis es agregado)

78. Dicho requerimiento fue atendido mediante Carta N° 001-2014-PJ del 3 de julio del 2014<sup>50</sup>, en el cual Papelera Jesicar señaló que no cuenta con servicios de una EPS-RS para recojo de residuos sólidos no peligrosos y electrónicos.

<sup>48</sup> Folios 19 (reverso) del Informe N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>49</sup> Folios 5 y 6 del Informe N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 58 del Informe N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.





79. Asimismo, de acuerdo al requerimiento documentario formulado en la supervisión del 15 de octubre del 2014<sup>51</sup> se solicitó a Papelera Jesicar copia de las constancias de la EPS-RS del 2014, conforme se detalla a continuación:

**"7.3.2. Revisión del Requerimiento Documentario**

N°	Documentos solicitados en la Supervisión Directa	Verificación de la documentación remitida
	(...)	(...)
5	<b>Constancias de la EPS-RS (empresa que evacúa los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos) del 2014.</b>	<i>Para verificar la EPS-RS que realiza la disposición final de los residuos sólidos del administrado, se solicitó las constancias correspondientes. Sin embargo, el administrado no remitió la documentación solicitada.</i>

(...)"

(El énfasis es agregado)

80. Dicha solicitud fue atendida mediante Carta s/n del 10 de noviembre del 2014<sup>52</sup>, en la cual el administrado señaló que está gestionando la contratación los servicios de una EPS-RS, con lo que se compromete a presentar las constancias solicitadas para el siguiente mes de producción donde se generen residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
81. En atención a lo expuesto, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00098-2015/OEFA-DS<sup>53</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>54</sup>:

**"V. CONCLUSIONES**

(...)

110. **El administrado PAPELERA JESICAR S.R.L. no dispondría los residuos sólidos que genera a través de una empresa autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, lo cual configuraría el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM."**

(El énfasis es agregado)

82. De acuerdo a lo señalado, el administrado disponía sus residuos sólidos peligrosos mediante un carro colector y no a través de una EPS-RS, conforme a lo establecido en el Artículo 30° del RLGRS.

**b) Análisis del hecho imputado N° 3**

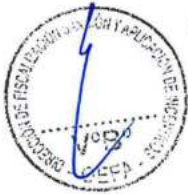
83. En su calidad de generador de residuos sólidos no municipales, Papelera Jesicar debe disponer de aquellos a través de una EPS-RS, la cual se encarga de la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30° del RLGRS.
84. En sus descargos, Papelera Jesicar señaló que actualmente sus residuos sólidos son dispuestos a través de una EPS-RS, a fin de acreditar lo señalado adjuntó los

<sup>51</sup> Folio 48 del Informe N° 211-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 12 reverso del Expediente.





documentos relacionados al manejo de residuos sólidos generados en el año 2014 y copia del contrato celebrado con la EPS-RS ALSASER.

85. Asimismo, señaló haber capacitado al personal que labora en la planta Comas acerca de la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales en los temas de monitoreo y control de la calidad ambiental, dicha capacitación fue llevada a cabo por el Ing. Cesar Martín Llamoca Mayma. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de la capacitación dictada a su personal, copia del registro de asistencia firmado por los participantes y copia del certificado de la empresa responsable de la capacitación.
86. Al respecto, se debe reiterar lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, el que disponga actualmente sus residuos sólidos a través de una EPS-RS no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por los hechos detectados. No obstante, dichas acciones serán consideradas para determinar si corresponde ordenar al administrado una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
87. De lo expuesto ha quedado acreditado que Papelera Jesicar infringió las obligaciones contenidas en el Artículo 30° del RLGRS; en concordancia con lo dispuesto por el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo<sup>55</sup>.



88. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Jesicar en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

89. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Jesicar, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
90. Mediante Informe N° 060-2016-OEFA/DS<sup>56</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que en la visita de supervisión realizada el 21 de abril del 2015 a la planta Comas de titularidad de Papelera Jesicar, el administrado no remitió la documentación que acredite el manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta.
91. No obstante lo señalado, en su escrito de descargos del 18 de febrero del 2016<sup>57</sup> Papelera Jesicar indicó que actualmente sus residuos sólidos son dispuestos a través de una EPS-RS, a fin de acreditar lo señalado adjuntó los siguientes documentos:

<sup>55</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

4. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

(...).

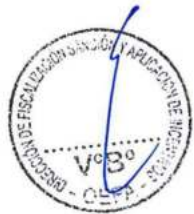
<sup>56</sup> Folio 175 (reverso) y 178 (reverso) y 179 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 51 del Expediente.





- ✓ Guía de Remisión – Transmisión N° 002-000588 emitida el 11 de octubre del 2014 por la EPS-RS ALSASER, mediante la cual se acredita el traslado de 2,150 kilogramos de residuos sólidos no peligrosos.
  - ✓ Constancia de disposición final de residuos no peligrosos otorgada a la empresa ALSASER S.A.C., por la disposición final realizada el 11 de octubre del 2014 en el relleno sanitario “Modelo del Callao”.
  - ✓ Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos otorgada a la EPS-RS ALSASER por el tratamiento y/o disposición de trapos contaminados al relleno de seguridad “Huaycoloro” el día 29 de abril del 2015.
  - ✓ Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2015, correspondiente al traslado de residuos sólidos peligrosos efectuado por la EPS-RS ALSASER el día 29 de abril del 2015, desde la planta Comas hasta el relleno de seguridad Huaycoloro.
  - ✓ Contrato de Prestación de Servicios celebrado con la EPS-RS ALSASER con vigencia desde el 16 de febrero hasta diciembre 2015, dicho documento no se encuentra firmado por las partes.
92. De la revisión de los documentos presentados, se aprecia que el 11 de octubre del 2014 el administrado realizó el traslado y disposición de sus residuos sólidos no peligrosos a través de la EPS-RS ALSASER.
93. Asimismo, se observa que realizó la disposición de sus residuos sólidos peligrosos a través de la EPS-RS ALSASER, cabe señalar que el Contrato de Prestación de Servicios remitido por el administrado no se encuentra firmado, sin embargo, de la lectura del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2015 se acredita que el día 29 de abril de dicho año, la EPS-RS ALSASER realizó el traslado de los residuos sólidos peligrosos desde la planta Comas hasta el relleno sanitario Huaycoloro, con lo cual acredita la subsanación del hecho infractor.
94. Por otro lado, el administrado señaló haber capacitado al personal que labora en la planta Comas acerca de la importancia de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y su correcto llenado, dicha capacitación fue llevada a cabo por el Ing. Cesar Martín Llamoca Mayma. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de la capacitación dictada a su personal, copia del registro de asistencia firmado por los participantes y copia del certificado de la empresa responsable de la capacitación
95. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se observa que el 13 de febrero del 2016 (**fecha posterior a la supervisión**), Papelera Jesicar realizó la capacitación dirigida al personal que labora en la planta Comas, acerca de la importancia de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos.
96. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta relacionada a la disposición de los residuos sólidos peligrosos conforme a lo previsto en el Artículo 30° del RLGRS se encuentra subsanada.
97. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del





TUO del RPAS<sup>58</sup>, en el presente extremo no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

**IV.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Papelera Jesicar habría efectuado monitoreos ambientales de los elementos contaminantes que genera su actividad en los años 2013 y 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4)**

98. El Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM)<sup>59</sup> señala como obligación del titular de la industria manufacturera el adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos.
99. Así, de acuerdo con el DAP de la planta industrial Comas, aprobado por Oficio N° 0413-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 11 de febrero del 2008, la periodicidad para realizar los monitoreos es semestral y trimestral<sup>60</sup>. Asimismo, en el mencionado documento se indica que el Programa de Monitoreo consta de las siguientes mediciones: calidad de aire, emisiones gaseosas, efluentes líquidos, cuerpo receptor, niveles de ruidos y meteorología de la zona de estudio<sup>61</sup>, conforme se detalla a continuación:



**Oficio N° 0413-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI  
Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental**

Tipo de muestreo	Código	Ubicación/ Descripción	Parámetros	N° mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Emisiones Gaseosas	EG-1	Chimenea de la Caldera	Partículas, Dióxido de Azufre, Óxidos de nitrógeno, Monóxido de carbono	01	Semestral	(...)
Calidad de Aire	CA-1	Barlovento		01	Semestral	(...)

<sup>58</sup> **Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley No 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución.

<sup>59</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

**Artículo 6.- Obligaciones del Titular.-** Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

<sup>60</sup> Folio 72, 74 y 75 del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta industrial.

<sup>61</sup> Folio 31 del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta industrial.





	CA-2	(Casa de vigilancia 1) Sotavento (Casa de vigilancia 2)	Partículas PM10, Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Monóxido de Carbono (CO)			(...)
Cuerpo receptor	CR1	100 m aguas arriba del punto de descarga del efluente final.	pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, coliformes fecales y totales	01	Trimestral	(...)
	CR2	100 m aguas abajo del punto de descarga del efluente final.		01		(...)
Efluentes Líquidos	EF-1	Ingreso a la planta de tratamiento	pH, temperatura, sólidos totales en suspensión, demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno	01	Trimestral	(...)
	EF-2	Salida de la planta de tratamiento		01		(...)
Ruido	-	Interior y exterior de la planta	Ruido ocupacional - ambiental	Global	Semestral	(...)
Parámetros meteorológicos	PM-1	Barlovento (Caseta de vigilancia 1)	Temperatura, humedad relativa, precipitación, velocidad del viento y dirección del viento	01	Semestral	(...)

a) **Hecho detectado**

100. Durante la supervisión realizada el 25 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Papelera Jesicar copia de los informes de monitoreo ambiental realizados en los años 2013 y 2014, así como los cargos de presentación ante la autoridad competente, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 0071-2014-OEFA/DS-IND<sup>62</sup>:



**"7.6.2. REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DOCUMENTARIO**

	Documentos solicitados en la supervisión	Documento remitido		Respuesta del administrado
		SI	NO	
	(...)			(...)
8	Copia del cargo de presentación y documentos entregados al PRODUCE/OEFA de los informes de monitoreo ambiental del año 2013-2014.		x	El administrado justifica el no haber remitido los Informes de Monitoreo Ambiental, debido a la paralización de las actividades de la planta, con excepción del mes de mayo, en el que se encendieron las máquinas como parte del mantenimiento preventivo (...).

(...)"

(El énfasis es agregado)

101. Dicha solicitud fue atendida mediante Carta N° 001-2014-PJ del 3 de julio del 2014<sup>63</sup>, en la cual el administrado señaló que durante las fechas de 1 de enero al 1 de mayo del 2013 y del 1 de junio hasta el 16 de diciembre del 2013 la planta se encontraba paralizada, siendo que sólo encendieron las máquinas en forma secuencial cada seis (6) meses durante treinta (30) días para su mantenimiento;

<sup>62</sup> Folio 6 del Informe N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 58 del Informe N° 0071-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.







como consecuencia de ello, no ha realizado los monitoreos en el año 2013. No obstante ello, realizará el monitoreo en los meses de julio y agosto del 2014.

102. Por otro lado, de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 211-2014-OEFA/DS-IND, durante la supervisión realizada el 15 de octubre del 2014, se requirió al administrado la presentación de los informes de monitoreo ambiental del 2014, conforme se señala a continuación<sup>64</sup>:

**"7.3.2. Revisión del Requerimiento Documentario**

N°	Documentos solicitados en la Supervisión Directa	Verificación de la documentación remitida
	(...)	(...)
3	<b>Informe de Monitoreo Ambiental del 2014</b>	Para verificar la entrega del Informe de Monitoreo Ambiental 2014 a la autoridad competente, se solicitó dicha documentación. Sin embargo, el administrado no remitió la documentación solicitada.

(...)"

(El énfasis es agregado)

103. Dicha solicitud fue atendida mediante Carta s/n de 10 de noviembre del 2014<sup>65</sup>, en la cual el administrado señaló que su producción en el año 2014 ha sido irregular, siendo que en los meses de abril y octubre de dicho año la planta ha estado paralizada; por tanto, no ha realizado los monitoreos ambientales.

104. En atención a lo expuesto, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00098-2015/OEFA-DS<sup>66</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>67</sup>:

"(...)

86. Si bien el administrado PAPELERA JESICAR S.R.L. manifestó que su planta industrial estuvo paralizada en abril del 2014, ello no se reflejaría en el consumo de energía que presentó para ese mes, que (...) fue similar al de agosto del 2014.

87. Sin perjuicio de ello, (...) **la planta del administrado estuvo operando en la mayoría de meses del segundo semestre del 2013 y desde enero a setiembre del 2014**, en los cuales pudo haber realizado los monitoreos ambientales a su planta industrial.

(...)

**V. CONCLUSIONES**

(...)

112. El administrado Papelera Jesicar S.R.L. no ha efectuado monitoreos ambientales o medidas de control y seguimiento permanente de los elementos contaminantes que genera su actividad (al menos durante el 2013 y 2014, según lo verificado en la supervisión) (...)"

(El énfasis agregado).

105. De los documentos citados, se desprende que Papelera Jesicar no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de los años 2013 y 2014, a pesar de que se

<sup>64</sup> Folio 48 del Informe N° 211-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>66</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>67</sup> Folio 12 reverso del Expediente.

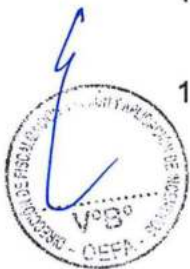




encontraba obligada a realizarlos manera semestral y trimestral conforme a lo establecido en su DAP.

**b) Análisis del hecho imputado N° 4**

106. La falta de ejecución del monitoreo ambiental impide conocer los resultados de los parámetros a ser monitoreados y, como consecuencia, no se puede determinar el impacto de las actividades que realiza Papelera Jesicar y si éstas se ajustan a lo previsto en su DAP y a las normas vigentes.
107. Papelera Jesicar realizó operaciones en los años 2013 y 2014, generando efluentes, ruidos, emisiones gaseosas y potenciales impactos al ambiente que debieron ser monitoreados por el administrado.
108. En sus descargos, Papelera Jesicar señaló haber capacitado al personal que labora en la planta Comas acerca de la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales en los temas de monitoreo y control de la calidad ambiental, dicha capacitación fue llevada a cabo por el Ing. Cesar Martín Llamoca Mayma. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías de la capacitación dictada a su personal, copia del registro de asistencia firmado por los participantes y copia del certificado de la empresa responsable de la capacitación.
109. Del mismo modo, adjuntó copia del cargo de presentación a PRODUCE del informe de monitoreo realizado en el año 2014.
110. Al respecto, se debe reiterar lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, el que actualmente realice sus monitoreos ambientales no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por los hechos detectados. No obstante, dichas acciones serán consideradas para determinar si corresponde ordenar al administrado una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
111. Por otro lado, Papelera Jesicar indicó que en el año 2013 no realizó monitoreos, toda vez que se encontraba paralizada debido a un proceso judicial, a fin de acreditar lo señalado, adjuntó los siguientes documentos:
- ✓ Resolución Directoral N° 0073-2011-ANA-DGCHR del 5 de abril del 2011 emitida por la Autoridad Nacional del Agua.
  - ✓ Resolución Directoral N° 175-2011-ANA-DGCRH del 1 de setiembre del 2011 emitida por la Autoridad Nacional del Agua.
  - ✓ Resolución Administrativa N° 977-2011-ANA/ALA-CHRL del 10 de octubre del 2011 emitida por la Autoridad Nacional del Agua.
  - ✓ Resolución Jefatural N° 727-2011-ANA del 19 de octubre del 2011 emitida por la Autoridad Nacional del Agua.
  - ✓ Ingreso N° 17-2011 del 26 de julio del 2011 de la Primera Fiscalía Especial de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Lima Norte.





- ✓ Resolución: Uno del 27 de diciembre del 2013 emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima.
- ✓ Resolución: Diecisiete del 29 de agosto del 2014 emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima.

112. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza lo señalado anteriormente:



Elaboración: DFSAI

Fuente: Escrito de fecha 18 de febrero del 2016 presentado por el administrado.

113. De lo señalado se tiene que a la fecha de supervisión del 25 de junio del 2014, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2014, toda vez que mediante Resolución N° 1 emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima se dispuso el levantamiento de la suspensión de la autorización de vertimiento de aguas residuales.
114. Sumado a ello, el 29 de agosto del 2014, mediante Resolución N° 17 la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la nulidad de la medida dictada por Resolución Directoral N° 175-2011-ANA-DGCRH emitida por la Autoridad Nacional del Agua referente a la suspensión de la autorización de vertimiento de aguas residuales, en ese sentido, el administrado pudo efectuar el monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2014.
115. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por Papelera Jesicar, de la línea de tiempo se puede apreciar que el administrado se encontraba en condiciones de realizar los monitoreos ambientales correspondientes al año 2014 conforme a lo establecido en su DAP y las normas ambientales.
116. Por otro lado, se observa que para el año 2013, el administrado contaba con una suspensión de la autorización de vertimiento de aguas residuales<sup>68</sup>, lo cual implica

<sup>68</sup>

Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA

Anexo 1

GLOSARIO DE TÉRMINOS

(...)

1.9. **Aguas residuales industriales:** Aguas residuales originadas como consecuencia del desarrollo de un proceso productivo, incluyéndose a las provenientes de la actividad minera, agrícola, energética, agroindustrial, entre otras.





que el administrado se encontraba impedido de verter sus efluentes industriales al cuerpo receptor durante este año, por ende no le era posible realizar actividades productivas.

117. Es preciso indicar que la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas tiene como condición –entre otros– la no transgresión de los estándares de calidad ambiental – ECA del agua en el cuerpo receptor. En ese sentido, el Artículo 11° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso Aguas Residuales Tratadas<sup>69</sup> exige al administrado realizar el control de los parámetros de la calidad del agua conforme a lo establecido en la autorización de vertimiento; sin embargo, dicha obligación no sustituye los compromisos aprobados y evaluados por la autoridad certificadora (PRODUCE) durante el procedimiento de aprobación del DAP.
118. De lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Papelera Jesicar en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental correspondiente al año 2013.
119. Por otro lado, ha quedado acreditado que Papelera Jesicar infringió la obligación contenida en el Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que no efectuó los monitoreos ambientales de los elementos contaminantes que generó su actividad durante el primer semestre del año 2014; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI<sup>70</sup>.

120. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Jesicar en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

121. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Jesicar, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
122. En su escrito de descargos del 18 de febrero del 2016<sup>71</sup> Papelera Jesicar adjuntó copia del cargo de presentación a PRODUCE del informe de monitoreo realizado en el segundo semestre del año 2014.

<sup>69</sup> Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA

**Artículo 11°.- Obligación de control de vertimientos**

11.1 El administrado deberá instalar sistemas de medición de caudales de agua residual tratada que permita registrar el volumen acumulado vertido y reportar sus resultados a la Autoridad Nacional del Agua, con la frecuencia establecida en la correspondiente autorización de vertimiento.

11.2 El administrado deberá realizar el control de los parámetros de la calidad del agua conforme a lo establecido en la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas otorgada.

<sup>70</sup> Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI  
**Artículo 21.- Conductas que constituyen Infracciones.**

**Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:**

(...)

i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

<sup>71</sup> Folio 51 del Expediente.





123. De la evaluación del informe de monitoreo presentado por el administrado se observa que monitoreó para el segundo semestre del año 2014 los efluentes líquidos, calidad del aire, cuerpo receptor, emisiones gaseosas, niveles de ruido ocupacional, ambiental y parámetros meteorológicos generados en su planta Comas. Dicho monitoreo fue realizado por el laboratorio Geo Ambiental S.R.L. el cual se encuentra autorizado por la autoridad competente.
124. Asimismo, de la consulta al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advirtió que, a la fecha, el administrado ha realizado y presentado el monitoreo ambiental correspondiente al año 2015, en tal sentido, han surgido nuevos elementos de juicio que permiten advertir que el administrado corrigió la conducta infractora.
125. Sumado a ello, el administrado presentó fotografías de la capacitación dictada al personal que labora en la planta Comas, copia del registro de asistencia firmado por los participantes y copia del certificado de la empresa responsable de la capacitación.
126. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se observa que el 13 de febrero del 2016 (**fecha posterior a la supervisión**), Papelera Jesicar realizó la capacitación dirigida al personal que labora en la planta Comas, en temas referidos al cumplimiento de obligaciones ambientales (monitoreos) .
127. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta relacionada con no haber efectuado los monitoreos ambientales, a la fecha se encuentra subsanada y/o corregida.
128. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>72</sup>, en el presente extremo no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
129. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
130. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

72

Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley No 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Jesicar S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Papelera Jesicar S.R.L. no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial, por cuanto en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraron dos (2) cilindros metálicos (uno de color azul que estaba vacío y otro de color rojo lleno con papeles y trapos impregnados con hidrocarburos) sin rótulo; asimismo, los lodos residuales se encontraron dispersos sobre una plataforma de concreto y mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tiras plásticas, alambres, grapas).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal a) del Numeral 1, y los Literales g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>
2	La planta industrial de Papelera Jesicar S.R.L. no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.</li> <li>- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>
3	Papelera Jesicar S.R.L. no dispuso los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo previsto en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>
4	Papelera Jesicar S.R.L. no efectuó el monitoreo ambiental de los elementos contaminantes que generó su actividad en el año 2014.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 4 del Artículo 6° Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado</li> </ul>





mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
--

**Artículo 2°.-** Ordenar a Papelera Jesicar S.R.L. que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Papelera Jesicar S.R.L. no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en la planta Comas.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Comas, con las siguientes condiciones: cerrado y cercado en su totalidad, debidamente señalizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal acorde con la naturaleza y toxicidad del residuo, piso de material impermeable y resistente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40° del RLGSR.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.

**Artículo 3°.-** Informar a Papelera Jesicar S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Papelera Jesicar S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Papelera Jesicar S.R.L., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida
4	Papelera Jesicar S.R.L. no habría efectuado el monitoreo ambiental de los elementos contaminantes que generó su actividad en el año 2013.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 4 del Artículo 6° Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>


**Artículo 6°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las conductas infractoras N° 1, 3 y 4, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Papelera Jesicar S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Papelera Jesicar S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



CTS